



GACETA MUNICIPAL
No. 14
Órgano oficial de Información del H.
Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024

Mayo del 2022.

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 91, fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás relativos y aplicables; la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, que será responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados del Ayuntamiento. La Gaceta Municipal es el órgano oficial de información, de carácter permanente e interés público, en él se publica la normatividad del Municipio, Reglamentos, Manuales, Acuerdos, Notificaciones, Avisos, y demás disposiciones de carácter general que emita el H. Ayuntamiento o las autoridades administrativas.

GOBIERNO DE IXTAPALUCA.

NÚMERO CATORCE, AÑO 2022.

**GACETA MUNICIPAL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

MAYO 2022

Ixtapaluca, Estado de México, a 12 de Mayo del 2022.

GOBIERNO DE IXTAPALUCA

2022-2024

CONTENIDO.

Secretaría del H. Ayuntamiento.

Contenido

1. Acuerdos aprobados por cabildo en su Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de mayo del 2022	1
1.1 Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana.	2

ACUERDOS

1. Acuerdos aprobados por cabildo en su Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de mayo del 2022

En Ixtapaluca, Estado de México, siendo las siete horas con doce minutos, del día **once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**; Reunidos en el Salón de Cabildo, ubicado en el tercer piso del edificio anexo al Palacio Municipal de Ixtapaluca, las y los Integrantes del Ayuntamiento 2022-2024: Felipe Rafael Arvizu De La Luz, Presidente Municipal Constitucional; Norma Angélica Ríos Infante, Primera Síndico Municipal; Rogelio Espinosa Espinosa, Segundo Síndico Municipal; Carlo Humberto Navarro De Alva, Primer Regidor; Carolina Vázquez Cortés, Segunda Regidora; Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo, Tercer Regidor; Norma Yolanda Contreras Sánchez, Cuarta Regidora; Víctor David Velázquez Mexicano, Quinto Regidor; Juana Tapia Albor, Sexta Regidora; Gerardo Guerrero Ramírez, Séptimo Regidor; Ana Ocotitla Ayala, Octava Regidora; José De Jesús Hernández Caudillo, Noveno Regidor; Alejandra Montalvo Ortiz, Décima Regidora; José Karim Guerrero Martínez, Décimo Primer Regidor; René González Mendoza, Décimo Segundo Regidor, así como Argenis Roberto Alvizuri González, Secretario del Ayuntamiento. A efecto de la celebración de la **Décima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo**, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 48 y 91 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

1.1 Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana.

En uso de la palabra, el Presidente expuso: derivado de que la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana, tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los integrantes, así como de combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las Instituciones de Gobierno, con fundamento en lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa a través de su artículo 21 párrafos noveno y décimo, que la función de Seguridad Pública corresponde al Estado, por intermediación de las entidades federativas y municipales, tendiente a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, en contribución a la generación y preservación del orden público y la paz social así como para propiciar la concreción de estos objetivos, se cuenta con instituciones de Seguridad Pública, en las cuales recaen las atribuciones tendientes a la prevención, investigación persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Que el artículo 123, apartado b, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los miembros de las instituciones policiales de la federación, entidades federativas y municipios; podrán ser separados de sus cargos por incumpliendo de los requisitos de permanencia o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones asignadas, establecidos en las leyes, así como con la prohibición de la reincorporación a las instituciones policiales de los integrantes dados de baja.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como disposición reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene en su artículo 6° que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta para su funcionamiento y operación en la concreción del objetivo de cumplir con los fines de la Seguridad Pública; con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios establecidos en la propia ley general, de forma coordinada entre las instancias de la federación las entidades federativas y los municipios, como eje fundamental del Sistema Nacional de Seguridad.

Que la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la actuación de los elementos de Seguridad Pública, debe de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las entidades federativas son libres en la forma de Gobierno Republicano, representativo, democrático y laico del Estado Mexicano, a procurar su organización política y administrativa y el municipio libre, entre otras, a la base consistente en que los ayuntamientos de los municipios, cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo a las leyes de la materia, expedir reglamentos de observancia general dentro de sus jurisdicciones, que organicen la Administración Pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 124, se establece que los municipios expedirán el Bando Municipal, conteniendo las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Que el Bando Municipal de Ixtapaluca 2022 en su artículo 159, fracción IV, establece como autoridad en materia de Seguridad Pública Municipal, a la Comisión de Honor y Justicia, la cual se regirá bajo su propio reglamento. así como que a través de los artículos 162, 163, 172 y 173 quedan establecidas las funciones generales de tanto, la Comisión de Honor y Justicia como de la Unidad de Asuntos Internos, propongo a ésta soberanía el reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CIUDADANA**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa a través de su artículo 21 párrafos noveno y décimo, que la función de Seguridad Pública corresponde al Estado, por intermediación de las entidades federativas y municipales, tendiente a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, en contribución a la generación y preservación del orden público y la paz social. Así como que para propiciar la concreción de estos objetivos, se cuenta con instituciones de Seguridad Pública, en las cuales recaen las atribuciones tendientes a la prevención, investigación persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, entidades federativas y municipios; podrán ser separados de sus cargos por incumpliendo de los requisitos de permanencia o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones asignadas, establecidos en las leyes, así como con la prohibición de la reincorporación a las instituciones policiales de los integrantes dados de baja.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como disposición reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos, previene en su artículo 6° que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta para su funcionamiento y operación en la concreción del objetivo de cumplir con los fines de la Seguridad Pública; con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios establecidos en la propia Ley General, de forma coordinada entre las instancias de la Federación las entidades federativas y los municipios, como eje fundamental del Sistema Nacional de Seguridad.

Que la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la actuación de los elementos de Seguridad Pública, debe de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las entidades federativas son libres en la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico del Estado Mexicano, a procurar su organización política y administrativa y el municipio libre, entre otras, a la base consistente en que los ayuntamientos de los municipios, cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo a las leyes de la materia, expedir reglamentos de observancia general dentro de sus jurisdicciones, que organicen la administración pública, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 124, se establece que los municipios expedirán el Bando Municipal, conteniendo las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Que el Bando Municipal de Ixtapaluca 2022 en su artículo 159, fracción IV, establece como autoridad en materia de Seguridad Pública Municipal, a la Comisión de Honor y Justicia, la cual se regirá bajo su propio Reglamento. Así como que atreves de los artículos 162, 163, 172 y 173 quedan establecidas las funciones generales de tanto, la Comisión de Honor y Justicia como de la Unidad de Asuntos Internos.

Que resulta necesario contar con una instancia como la Comisión de Honor y Justicia, que contribuya en la concreción de los objetivos pretendidos con el ejercicio de la función de Seguridad Pública, mediante el conocimiento, sustanciación y resolución de aquellas conductas indebidas desplegadas por elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana municipal.

Derivado de lo anteriormente citado, el C. FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ, Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, en uso de las facultades y en cumplimiento de las atribuciones que me confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 31 fracción I, 48 fracción III y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; a todos los habitantes del Municipio de Ixtapaluca, hago del conocimiento que el Honorable Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Artículo 2. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ayuntamiento de Ixtapaluca, a través de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana, en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Bando Municipal de Ixtapaluca 2022, Código de Ética y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 3. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado, provisto de autonomía de funciones y decisión, vigilante del cumplimiento las obligaciones, deberes o requisitos de permanencia previstos en las disposiciones legales vigentes aplicables, a los integrantes adscritos a la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca, así como por cuya desatención, este colegiado se encuentra investido con facultades para conocer, sustanciar los procedimientos administrativos conducentes, resolver e imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Autos:** A las actuaciones de trámite que dicte tanto la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana durante la instauración del Procedimiento Administrativo, así como aquellas propias y preparatorias de la Unidad de Asuntos Internos.
- **Bando Municipal:** Bando Municipal de Ixtapaluca 2022.
- **Código:** El Código Administrativo del Estado de México.
- **Código Procedimental:** El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- **Comisión:** A la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana.
- **Dirección:** La Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
- **Estado:** El Estado Libre y Soberano de México.
- **E.I.:** Expediente de Investigación.

- **Integrante:** El elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana, que realice actividades de investigación, prevención, reacción o similares en las diversas regiones y/o agrupamientos, así como aquellos que desempeñen tareas del orden administrativo.
- **Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- **Ley Local:** A la Ley de Seguridad del Estado de México.
- **Municipio:** Al Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
- **Pleno:** El Pleno de la Comisión de Honor y Justicia.
- **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México.
- **P.A.:** Expediente de Procedimiento Administrativo.
- **Presidente:** El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
- **Procedimiento Administrativo:** Serie de actuaciones realizadas por la Comisión de Honor y Justicia en contra de algún integrante de la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México, tendientes a producir una determinación.
- **Probable Infractor:** El elemento adscrito a de la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México, con funciones de investigación, prevención, reacción o administrativas, sujeto a investigación y/o de sustanciación del Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia, con motivo de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad.
- **Queja:** Medio por el cual se toma conocimiento respecto de conductas activas u omisivas probablemente constitutivas de responsabilidad a cargo de integrantes de la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México.
- **Representante:** Representante de la Unidad Operativa de Investigación, Prevención o Reacción ante la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México.
- **Responsabilidad Administrativa:** Supuesto exigible por la configuración de una o varias conductas activas u omisivas transgresoras de los deberes jurídicos a que se encuentra obligado a su cumplimiento el integrante adscrito a la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México.
-
- **Reglamento:** El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México.
- **Secretario:** El Secretario de la Comisión de Honor y Justicia.
- **Unidad de Asuntos Internos:** Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, Estado de México.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 5. La Comisión de conformidad con lo establecido por la Ley Local para el desempeño de sus funciones, se encuentra integrada por:

- Un Presidente;
- Un Secretario;
- Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción, según sea el caso.

Los nombramientos de Presidente, Secretario y Representante serán expedidos por el Presidente Municipal, y no podrán recaer en la misma persona.

Artículo 6. La Comisión tiene las facultades siguientes:

- Resolver sobre la responsabilidad administrativa derivadas por desatención de las obligaciones, deberes o requisitos de permanencia previstos en las disposiciones legales

vigentes aplicables en que incurran los Integrantes de la Dirección en el desempeño del servicio asignado;

- Dar vista de actos, acciones u omisiones que puedan constituir actos delictivos a la autoridad competente;
- Determinar sobre asuntos puestos a su consideración, que guarden relación con el Régimen Disciplinario de la Dirección;
- Las demás previstas en la Ley General, la Ley Local, este Reglamento y demás legislación vigente aplicable.

Artículo 7. Los servidores públicos de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones, tomando en consideración como lo establece la Ley Local, que el Presidente tendrá voz y voto de calidad, el Secretario tendrá voz y voto, y el Representante de la Unidad Operativa, que sólo tendrá voz, y consideraciones que serán tomadas en cuenta en la emisión de la determinación o resolución que en derecho corresponda.

Artículo 8. La Comisión tendrá su sede en el área que la Dirección le señale, y la cual, deberá estar dentro de los límites territoriales del Municipio y será vigilada y resguardada de manera particular y permanente.

Artículo 9. Para el pleno desarrollo de sus actividades, la Comisión contará con los necesarios puestos auxiliares para el despacho de sus asuntos.

Artículo 10. El personal auxiliar con que cuente la Comisión, se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 11. Las sanciones o determinaciones que emita la Comisión serán independientes de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza en que incurran los Integrantes de la Dirección, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 12. Sin resultar limitativo los superiores jerárquicos, mandos operativos, personal operativo y administrativo de la Dirección, están obligados de manera inmediata por petición, a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas necesarias que permitan cumplir con el objeto y fines tanto de la Comisión como de la Unidad de Asuntos Internos.

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión se auxiliará de la Dirección, y se sujetará al marco de colaboración y coordinación institucional correspondiente con las dependencias y entidades de los diversos cuerpos de seguridad del país, por medio de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren con las mismas.

Artículo 14. Las atribuciones y funciones conferidas a la Unidad de Asuntos Internos y previstas por la Ley Local y Bando Municipal y sus funciones, se encuentran relacionadas con las siguientes propias de la Comisión:

- Brindar el apoyo y la coordinación técnica y administrativa, que sea necesaria a la Comisión, a fin de garantizar la plena vigencia y aplicación del Régimen Disciplinario previstos en la normatividad aplicable;
- Recibir las quejas interpuestas por cualquier medio, por personas físicas o morales, servidores públicos, así como autoridades y aún anónimos, que guarden relación con la expresión de conductas activas u omisivas a cargo de integrantes de la Dirección, probablemente transgresoras de las obligaciones, deberes o requisitos de permanencia previstos en las disposiciones legales vigentes aplicables y en general cualquier actuación que resulte contraria a Derecho;
- Radicar con motivo de la queja recibida, otorgando número consecutivo de E.I.

- Instrumentar y agotar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, las correspondientes y oportunas diligencias de investigación que amerite la queja interpuesta.
- Preservar la reserva de actuaciones en los E.I. a cargo.
- Determinar una vez concluida la etapa de investigación de la queja recibida, si la misma resulta procedente o no. De resultar improcedente, emitirá el correspondiente Acuerdo de Improcedencia.
- Determinada la procedencia de la queja, la Unidad de Asuntos Internos solicitará a la Comisión el inicio y sustanciación del correspondiente Procedimiento Administrativo, adjuntando a su solicitud, el oportuno E.I., mismo que deberá encontrarse debida y congruentemente integrado y foliado, conteniendo aquellos elementos provenientes de adelantos tecnológicos (videos, fotografías, fonogramas, etc.) acompañados de sus respectivas y validadas descripciones, así como en el caso de elementos documentales, estos deberán de obrar en originales o copias certificadas según sea el caso, por corresponder a elementos que en conjunto sustentan y proporcionan el nexo causal de la imputación que se hace.
- Solicitar ante la Comisión la medida precautoria de suspensión del integrante derivado de su involucramiento en hechos ilícitos o faltas administrativas cuya naturaleza, y afectación operativa que puedan causar afectación al interés social, el interés o el orden públicos.
- Atender los requerimientos que haga la Comisión con respecto de la reposición de procedimiento y/o complementación de los elementos de procedencia que requieran los E.I. remitidos al colegiado para el inicio y sustanciación de Procedimiento Administrativo.
- Las demás previstas por la Ley General, la Ley Local y demás legislación vigente aplicable.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 15. Al Presidente de la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- Coordinar el funcionamiento de la Comisión, procurando la participación de sus Integrantes;
- Presidir, aperturar y clausurar las sesiones de la Comisión;
- Convocar con apoyo del secretario a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- Declarar la instalación de la Comisión;
- Mantener y garantizar el orden, la seguridad y el respeto en el recinto de sesiones;
- Analizar, discutir y resolver de manera colegiada con los miembros de la Comisión los asuntos y proyectos de resolución que se propongan en cada sesión;
- Rendir los informes al Presidente Municipal, al Director y al Pleno de la Comisión, sobre el funcionamiento y resultados de esta, conforme a la normatividad aplicable;
- Representar a la Comisión en todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
- Conducir y evaluar el desempeño de las funciones del personal de la Comisión;
- Signar los citatorios y oficios de trámite derivados de los expedientes de procedimiento administrativo, así como firmar en conjunto con los demás Integrantes de la Comisión, las actuaciones, acuerdos, citatorios de garantía de audiencia, audiencias y resoluciones dictadas por el Pleno, y los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley Local y Bando Municipal aplicable al Régimen Disciplinario de la Dirección;
- Proponer ante el pleno de la Comisión la medida precautoria de suspensión del integrante derivado de su involucramiento en hechos ilícitos o faltas administrativas cuya naturaleza pueda causar afectación al interés social, el interés o el orden públicos;
- Requerir a los demás Integrantes de la Comisión, los correspondientes informes de actividades;
- Emitir el voto de calidad, ante la existencia de empate en la toma de decisiones del Pleno;
- Proveer los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;

- *Suspender de manera temporal o definitiva, una sesión de la Comisión, previo o durante su desarrollo, ante causas fortuitas o de fuerza mayor; y,*
- *Las demás previstas por la Ley General, la Ley Local, este Reglamento y demás legislación vigente aplicable.*

Artículo 16. El Secretario, tendrá las siguientes facultades:

- *Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión y su Presidente;*
- *Compilar los acuerdos y resoluciones que tome o emita la Comisión, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir las constancias o certificaciones de estos;*
- *Convocar por escrito, mediante oficio del Presidente a los Integrantes de la Comisión, para reunir al cuerpo colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus facultades;*
- *Proporcionar a los distintos Integrantes de la Comisión la información que requieran;*
- *Proponer la orden del día, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos de cada sesión; verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;*
- *Levantar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado en ellas, de acuerdo con la formalidad aplicable;*
- *Solicitar ante la Comisión la medida precautoria de suspensión del integrante derivado de su involucramiento en hechos ilícitos o faltas administrativas cuya naturaleza pueda causar afectación al interés social, el interés o el orden públicos;*
- *Recibir en representación de la Comisión, los correspondientes E.I. así como solicitudes de inicio y sustanciación de Procedimiento Administrativo presentados por la Unidad de Asuntos Internos;*
- *Signar los citatorios y oficios de trámite derivados de los expedientes de procedimiento administrativo, así como firmar en conjunto con los demás Integrantes de la Comisión, las actuaciones, acuerdos, citatorios de garantía de audiencia, audiencias y resoluciones dictadas por el Pleno, y los acuerdos y las actas levantadas en sesión;*
- *Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley Local y Bando Municipal aplicable al Régimen Disciplinario de la Dirección;*
- *Revisar que los E.I., cuenten con elementos de procedencia, así como que se hayan respetado las formalidades esenciales de procedimiento, y en caso contrario, los regresará a la Unidad de Asuntos Internos, para la reposición del procedimiento;*
- *Solicitar con motivo de los elementos integrados al E.I., informes previos a fin de determinar la procedencia de estos y/o determinar su remisión a la Unidad de Asuntos Internos para su integración;*
- *Instaurar con base en los elementos de procedencia del E.I. que corresponda, el correspondiente Procedimiento Administrativo;*
- *Una vez agotado el correspondiente Procedimiento Administrativo, discutirá de manera colegiada la resolución susceptible de ser emitida con base en los elementos probatorios, audiencias, y demás elementos que integren el P.A.;*
- *Propondrá ante la Comisión, acompañado del expediente en el que obre el Procedimiento instaurado al Probable Infractor, el proyecto de resolución correspondiente de acuerdo con los elementos probatorios, audiencias, y demás diligencias practicadas;*
- *Solicitará a la Comisión la práctica de diligencias para mejor proveer, en caso de que derivado de las constancias que integran el Procedimiento Administrativo instaurado al Probable Infractor, no se cuente con elementos suficientes para fundar de manera debida el sentido y/o alcances de la resolución que pueda ser emitida;*
- *Apoyar en la consecución de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;*

- *Vigilar y supervisar que la Unidad de Asuntos Internos en su calidad de área solicitante del inicio y sustanciación Procedimiento Administrativo, cumpla debidamente con sus funciones y deberes inherentes a lo establecido en este Reglamento;*
- *Rendir los informes de actividades, que le solicite el Pleno o el Presidente;*
- *Contar con voz y voto en la toma de decisiones del Pleno;*
- *Informar oportunamente al Presidente, o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión;*
- *Reprogramar la celebración de sesiones que hayan sido suspendidas con anuencia del Presidente; y*
- *Las demás previstas por la Ley General, la Ley Local, este Reglamento o que le confiera el Presidente.*

Artículo 17. El Representante de la unidad operativa, tendrá las facultades siguientes:

- *Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, con voz;*
- *Atender, analizar y resolver de manera colegiada las resoluciones propuestas por la Comisión;*
- *Signar en conjunto con los demás Integrantes de la Comisión, las actuaciones, acuerdos, citatorios de garantía de audiencia, audiencias y resoluciones dictadas por el Pleno, y los acuerdos y las actas levantadas en sesión;*
- *Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley General, de la Ley Local y Bando Municipal aplicable al Régimen Disciplinario de la Dirección;*
- *Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en la obtención de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;*
- *Rendir los informes de actividades, que les solicite el Presidente o el Pleno de la Comisión;*
- *Informar oportunamente al Presidente o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión; y,*
- *Las demás que le encomiende el Presidente.*

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 18. La Comisión sesionará de forma ordinaria mensualmente o extraordinaria, a convocatoria escrita o vía electrónica por el Presidente, en los siguientes casos:

- *Para conocer sobre asuntos puestos a su consideración;*
- *Para conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los Integrantes de la Dirección;*
- *Para conocer, discutir y resolver sobre los procedimientos administrativos que hayan sido debidamente instrumentados y se encuentren en etapa de resolución;*
- *Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción o conducta de uno o varios integrantes;*
- *Cuando sea necesaria la sustitución de algún Integrante de la Comisión; y,*
- *Cuando por causas de urgencia sea necesaria la convocatoria respectiva.*

Artículo 19. Cuando algún Integrante de la Comisión, no pueda asistir a una sesión, lo harán saber al Secretario a efecto de que se realice el cambio de fecha o la anotación correspondiente.

Artículo 20. El quórum legal de las sesiones será con al menos dos de los tres miembros, de no encontrarse presentes, la sesión será suspendida y se citará a una nueva sesión la cual podrá llevarse a cabo el mismo día que la señalada en la primera convocatoria. Las resoluciones se

tomarán por mayoría simple de votos de los Integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el Presidente. El voto que se emita en las respectivas sesiones podrá ser secreto o público, según lo determine en su momento la propia Comisión.

Artículo 21. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por todos los Integrantes asistentes, que contendrá:

1. Lugar, fecha y hora de inicio, que se anotará como Proemio;
2. Lista de asistencia;
3. Verificación de Quórum Legal;
4. Declaración del Quórum e Instalación de la Comisión;
5. Lectura de la Orden del día;
6. Discusión de Asuntos que integran la Orden del día;
7. Aprobación de Acuerdos tomados;
8. Asuntos generales;
9. Declaración del Cierre de la Sesión;
10. Levantamiento y Firma del acta por sus miembros, asistentes de los grupos de trabajo y en su caso invitados, de haberlos; y,

TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO CAPÍTULO I DE LOS INTEGRANTES

Artículo 22. Los integrantes de la Dirección deberán cumplir con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativos a las obligaciones, deberes o requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la Ley Local y demás disposiciones normativas vigentes aplicables.

Artículo 23. La relación jurídico-administrativa entre la Dirección y sus Integrantes, se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes para permanecer en aquella, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si los tribunales competentes determinan por sentencia firme que la terminación o remoción del servicio fue injustificada, la Comisión no podrá revocar dicha determinación, en todo caso, sólo estará obligada a llevar a cabo todos los actos tendientes a pagar la indemnización y/o de haberes en términos de las prevenciones contenidas en la Ley Local, pero sin que proceda en ningún caso su reincorporación, cualquiera que sea el sentido de la determinación emitida o del medio de defensa promovido. Esta circunstancia será inscrita en el registro correspondiente.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24.- El Régimen Disciplinario aplicable a los integrantes de la Dirección, se ajusta a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, la Ley Local, este Reglamento y disposiciones legales vigentes aplicables, y que establecen las obligaciones, deberes o requisitos de permanencia, las sanciones y procedimientos.

Artículo 25.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio previsto por las disposiciones legales aplicables estando los integrantes de la Dirección

obligados a dar pleno cumplimiento a las mismas tanto con respecto al ámbito organizacional, como en lo relativo al establecimiento de deberes y obligaciones tanto frente a los demás integrantes de la Dirección, como con respecto de la población en general.

Artículo 26.- Los integrantes de la Dirección, deben de expresar disciplina ante sus superiores jerárquicos demostrando estricta e institucional subordinación, obedeciendo plena y cumplidamente de las órdenes y/o instrucciones que reciban ajustadas al marco legal vigente, así como contando con el deber legal de abstenerse de dar cumplimiento a aquellas que no se ajusten al mismo.

Artículo 27.- La disciplina demanda aprecio propio, pulcritud, buenos modales, rechazo a los vicios, respeto, puntualidad en el servicio, exactitud en la obediencia, escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos, protocolos y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 28.- El Régimen Disciplinario regula los procedimientos para la imposición de sanciones de aplicación por parte de la Comisión, derivadas de conductas que desatiendan los principios de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables, como pueden ser, y sin resultar limitativo, las que se presenten con motivo del desempeño del servicio encomendado en el ámbito interno institucional, como lo son; la desobediencia de las órdenes legalmente emitidas por su superior jerárquico dentro del servicio, el abandono total o parcial de las funciones encomendadas, la transgresión a algún requisito de permanencia dentro de la Dirección y/o la falta de respeto a la población en general, la omisión de prestar de manera honesta, imparcial y desinteresada el auxilio que se solicite tanto por individuos, la comunidad o las autoridades legalmente constituidas, dejar de actuar de manera debida en el ejercicio del servicio encomendado, incurrir faltas a la verdad o prevaricación.

Artículo 29.- Los integrantes de la Dirección, cumplirán adicionalmente con las disposiciones contenidas en el Código de Ética emitido por el H. Ayuntamiento. Para lo cual, la Dirección deberá de hacer del conocimiento de los integrantes, todas aquellas disposiciones existentes y aquellas que vayan surgiendo en materia de ética, a efecto de resultar comprendidas en la actuación del integrante.

Artículo 30.- Las sanciones consistentes en la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del integrante de la Dirección, motivadas de la transgresión activa u omisiva de las obligaciones, deberes o deberes de permanencia establecidos en la Ley General, la Ley Local, este Reglamento y demás disposiciones vigentes aplicables, serán impuestas mediante resolución de la Comisión, una vez agotado el Procedimiento Administrativo correspondiente y en el cual se haya concedido la garantía de audiencia al integrante de la Dirección, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Queda prohibida la apreciación tanto de la conducta como de la sanción a imponer, recurriendo a la analogía o la mayoría de razón.

Artículo 31.- La ejecución de sanciones que imponga la Comisión, se efectuarán sin perjuicio de las que corresponda aplicar al caso en particular, por otra autoridad derivada de la responsabilidad administrativa, civil, mercantil o penal que procedan en contra de los integrantes de la Dirección.

Artículo 32.- Las acciones u omisiones que cometan los integrantes de la Dirección, y que puedan resultar contrarias a las obligaciones, deberes o requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la Ley Local y/o demás disposiciones legales vigentes aplicables; serán conocidas e investigadas por la Unidad de Asuntos Internos, mientras que, a la Comisión, corresponderá el conocimiento, inicio, sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo correspondiente.

Las sanciones que serán aplicables al integrante de la Dirección son las siguientes:

- a) Amonestación pública;*
- b) Amonestación privada;*
- c) Suspensión temporal, y*
- d) Remoción.*

La aplicación de dichas sanciones se hará por resolución de la Comisión, previo desahogo del Procedimiento Administrativo en el cual se respeten las garantías de debido proceso previstas por la Legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique, cumpliendo con el estricto sigilo conforme a lo dispuesto tanto por la Ley General, la Ley Local en correlación con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 33.- La amonestación es la sanción pública o privada, mediante la cual, se advierte al integrante de la Dirección decretado como infractor, que la conducta atribuida se constituye en una desatención a los deberes y obligaciones a cargo, exhortándosele a enmendar su actuación, con el apercibimiento de la imposición de sanciones agravadas por reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en términos de las previsiones contenidas en la Ley General y la Ley Local.

La sanción de amonestación decretada por la Comisión será remitida para su ejecución, al inmediato superior jerárquico del infractor y/o el Director como primer mando policial, mismo el cual tendrá la obligación de cuidar que los términos de su aplicación, no resulten denigrantes al infractor.

De la ejecución de la sanción de amonestación, el inmediato superior del decretado como infractor, deberá levantar acta para constancia, la cual deberá ser remitida a la Comisión para su registro, así como para integración al expediente personal llevado por la unidad administrativa competente.

Artículo 34.- La suspensión temporal es la interrupción de la relación jurídico-administrativa existente entre el infractor y la Dirección, dictada por la Comisión y derivada de la violación grave de algún principio de actuación, acto u omisión por parte del integrante de aquellos contenidos previstos en las leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto éste a un proceso penal.

La suspensión temporal impuesta en carácter de sanción será de máximo quince días en que no procederá el pago de haberes, prestaciones o emolumento alguno al integrante.

Artículo 35.- Suspensión impuesta en carácter de medida precautoria, tiene por fin prevenir el riesgo de afectación al interés social, el interés o el orden públicos, derivado del involucramiento de un integrante de la Dirección, en hechos ilícitos o faltas administrativas.

La suspensión precautoria no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al integrante de la Dirección, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de esta.

Artículo 36.- El o los integrantes de la Dirección que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley respectiva en cuanto se tenga conocimiento del hecho; serán suspendidos de manera precautoria sin goce de haberes, prestación o emolumentos por la Comisión, desde que se dicte el Auto de

Vinculación a Proceso o en su defecto se declare de legal su detención y se le decrete prisión preventiva oficiosa y hasta que se emita sentencia ejecutoriada, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 de la Ley General y 165 de la Ley Local. Esto sin perjuicio de que en atención a las circunstancias del caso, pueda ser sujeto a Procedimiento Administrativo.

En caso de que la sentencia emitida en dicho proceso penal fuese condenatoria el o los integrantes de la Dirección, serán removidos definitivamente de sus cargos; si, por el contrario, la determinación resultase absolutoria, se les restituirá en el goce y disfrute de sus derechos institucionales, pero sin que en ningún caso haya lugar a la reclamación de pago de haberes, prestaciones o emolumentos dejados de percibir pues en este caso fue el o los integrantes de la Dirección, quienes se encontraban impedidos para presentarse a prestar servicio.

Al Probable Infractor se le deberá recoger por parte de la Dirección, la identificación que lo acredita como integrante activo de la misma, uniforme, insignias oficiales, municiones, armamento, equipo y todo material que se le hubiera ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica. Se añade que en caso de que el integrante genere omisión a la entrega del material que se le hubiera ministrado, será acreedor con las medidas disciplinarias y correctivas que marca la Ley General y la Ley Local a cargo de la Dirección, además de que ésta, tendrá la obligación de proceder penalmente por la acción de su integrante.

Artículo 37.- En cualquier supuesto, la Dirección hará cumplir los puntos resolutive de la sentencia dictada por el Juez de la causa, en la que se ordene, además de la penalidad impuesta, algún tipo de sanción administrativa en contra del integrante.

Artículo 38.- Quien suspendido precautoriamente por la Comisión y absuelto por la autoridad competente conocedora de la causa que ameritó la imposición de tal precaución, pretendiera su reincorporación a la Dirección; hará expresión de viva voz o por escrito ante la Comisión de su intención e invariablemente exhibiendo la correspondiente sentencia ejecutoriada. Esto con el fin de que la Comisión proceda a decretar la conclusión de la suspensión precautoria impuesta, y la remisión de la solicitud de reincorporación a la Dirección, quien procederá ante el H. Ayuntamiento y el área de adscripción del integrante, a su reincorporación al servicio activo que le corresponda, así como que sea reactivado el pago de haberes, prestaciones o emolumentos.

En la reincorporación del integrante de la Dirección, el Ayuntamiento no estará obligado a pagar haberes y prestaciones dejados de percibir, bajo el criterio de impedimento establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 39.- La remoción es la terminación de la relación laboral entre el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca y el integrante de la Dirección, sin responsabilidad para el primero.

Artículo 40. El decretado infractor en Procedimiento Administrativo será removido por incumplimiento de los requisitos de permanencia señalados en la Ley General, la Ley Local o bien por incurrir en falta grave en el desempeño de su servicio que así lo amerite.

Artículo 41. Al decretado infractor que haya sido sancionado con la remoción, se le requerirá formalmente la entrega del armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de sus actividades. La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

Artículo 42. Son causales de remoción las siguientes:

I. Faltar a su jornada por tres días consecutivos o cinco días dentro de un término de treinta días, sin causa justificada;

- II. *No aprobar las evaluaciones de control de confianza;*
- III. *No aprobar las evaluaciones para la portación de arma de fuego;*
- IV. *Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico o psicotrópico, droga o enervante;*
- V. *Ser reincidente en el abandono del área de servicio asignada sin el consentimiento de un superior;*
- VI. *Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores, pudiendo ajustarse en algún servicio en el cual pueda desempeñar sus funciones sin poner en riesgo su vida e integridad;*
- VII. *Cometer actos inmorales graves durante su jornada incumpliendo con las disposiciones del Bando Municipal vigente;*
- VIII. *Incurrir en robo, faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos graves contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;*
- IX. *Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico, la cual traiga como consecuencia un acto u omisión graves en perjuicio de la Institución;*
- X. *Hacer anotaciones falsas o impropias, alteración de documentos de carácter oficial, presentar documentos falsos o alterados para justificar sus inasistencias, firmar por otro policía las fatigas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;*
- XI. *Revelar información de la Dirección, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución o la integridad física de cualquier persona; delimitado en el artículo 40 de la Ley General;*
- XII. *Introducir, poseer, consumir o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Institución;*
- XIII. *Destruir sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Dirección, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;*
- XIV. *Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Dirección, de sus compañeros y demás personal de la Institución;*
- XV. *Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo, siempre y cuando las mismas se deriven del servicio y no sean contrarias a las disposiciones legales aplicables;*
- XVI. *Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Dirección y la vida de las personas;*
- XVII. *La violación de los principios de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley General y de las prohibiciones y obligaciones que establece el procedimiento de ingreso;*
- XVIII. *Realizar puestas a disposición o remisiones improcedentes por no existir flagrancia en el delito o falta administrativa plenamente acreditada; y*
- XIX. *Lo establecidos en la Ley General, la Ley Local, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.*

Artículo 43. Una vez que se emita la resolución imponiendo sanción de suspensión o remoción, y conjunto con la ejecución de esta por parte del inmediato superior jerárquico del infractor y/o el Director como primer mando policial, se ordenará tomar las medidas necesarias para que en la fatiga se asiente la suspensión del infractor, así como para que otro integrante de la Dirección, cubra el servicio que éste tenía asignado a fin de evitar la afectación de la operatividad de la Dirección.

Así también el área competente de la Dirección deberá suspender el pago de haberes, prestaciones o emolumento una vez decretada la sanción de suspensión o remoción, así como en la suspensión precautoria una vez notificada la situación de que se trate.

Artículo 44.- Para la imposición de la sanción que corresponda, la resolución que emita la Comisión deberá de atender a las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;*
- II. Los antecedentes del infractor;*
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y*
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En el caso de que el decretado infractor, con su conducta haya causado un daño a los recursos o bienes propiedad del H. Ayuntamiento, de otros entes gubernamentales o de particulares, éste deberá de proceder a la reparación del daño, con independencia de la sanción impuesta, en caso de negarse a realizar la reparación del daño o bien de renunciar antes de realizar esta, quedan expeditas a los afectados las instancias y acciones legales conducentes.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES

Artículo 45.- En el Procedimiento Administrativo deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 46. En los procedimientos administrativos que inicie la Comisión, se garantizará el pleno respeto a las garantías y derechos que asisten al Integrante de la Dirección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones legales en materia de derechos humanos, Ley General, la Ley Local, el presente Reglamento, el Código Procedimental, y aquellas previsiones legales vigentes que resulten aplicables.

Artículo 47. Para la substanciación del Procedimiento Administrativo y de la imposición de sanciones, serán aplicables las previsiones contenidas en la Ley General, la Ley Local, el Código Procedimental, el presente Reglamento, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Artículo 48. Las actuaciones dentro del Procedimiento Administrativo han de practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio que señale la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, los previstos por el calendario oficial municipal y aquéllos que lo sean por disposición de la Ley. Se entienden horas hábiles las que median de las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 49. La Comisión, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija, o a petición de la Unidad de Asuntos Internos para la práctica de diligencias de investigación o cualquiera otra que así lo exija o en la instauración del Procedimiento Administrativo y/o para la práctica de diligencias para mejor proveer solicitadas por el Secretario de la Comisión. En todos los casos, se deberá de motivar a la Comisión la o las causas que ameritan la práctica de dichas diligencias.

Artículo 50. Con la admisión de la solicitud de inicio y sustanciación de Procedimiento Administrativo por parte de la de la Unidad de Asuntos Internos, el Secretario de la Comisión, emitirá acuerdo de radicación de este, ordenando la citación del o los tenidos por probables infractores.

Artículo 51. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- *El nombre del tenido por Probable Infractor a quien se dirige;*
- *El Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia;*
- *El motivo o alcance de la celebración de la diligencia;*
- *Las disposiciones legales en las que se sustente;*
- *El derecho del Probable Infractor a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;*
- *Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y*
- *Nombre, cargo y firma de las autoridades que lo emitan.*

Artículo 52. De no comparecer el Probable Infractor en el día y hora señalados el citatorio, se hará constar dicha circunstancia, y teniéndose por satisfecha la de garantía de audiencia y por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 53. Son medios de prueba, los previstos en la Ley Local y el Código Procedimental, los cuales podrán ser ofrecidos, admitidos, desahogados, valorados o desechados, así como resueltos conforme a las reglas establecidas en el Código Procedimental, en tanto no contravengan las reglas de supletoriedad.

Artículo 54. En lo no previsto en la Ley Local y este Reglamento, en lo relativo a la tramitación del Procedimiento Administrativo para la imposición de sanciones, se actuará con arreglo al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en materia de procedimiento. En lo referente a reglas e instituciones procedimentales, a lo previsto por la Ley Local, el Código Procedimental, este Reglamento.

Artículo 55.- El Procedimiento Administrativo se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. La Comisión emitirá citatorio a garantía de audiencia al Probable Infractor, mismo que deberá de ser notificado de manera personal, haciéndosele del conocimiento que se pone a la vista para su consulta el expediente integrado, a fin de ubicarle en aptitud de articular su defensa, ya por sí o por medio de defensor, ofreciendo pruebas y vertiendo alegatos.

Entre dicha notificación y la celebración de la comparecencia del Probable Infractor deberán de mediar cuando menos cuarenta y ocho horas;

II. El Probable Infractor comparecerá al desarrollo de la diligencia de garantía de audiencia, personalmente para que por sí o por medio de defensor, de viva voz o por escrito, ofrezca pruebas de descargo y sean vertidos los alegatos que se estimen conducentes;

III. En la fecha designada para el desarrollo de la diligencia de garantía de audiencia, el Secretario de la Comisión, y previa protesta de decir verdad, tomará las generales del Probable Infractor, así como en su caso, la identificación y protesta del cargo de su defensor, poniendo del conocimiento los elementos probatorios en que sustenta la imputación y obrantes en el expediente integrado;

IV. Acto continuo, el Secretario de la Comisión, abrirá periodo de ofrecimiento, admisión o desechamiento de los elementos probatorios aportados.

V. La Comisión acordará por una única ocasión el diferimiento de la audiencia para reaudarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes, en el caso de que el Probable Infractor o su defensor; ofrezcan y sean admitidas aquellas probanzas que requieran para su perfeccionamiento, la práctica de diligencias inherentes a la naturaleza de la prueba.

Si llegado el término del plazo fijado por la Comisión, la prueba ofrecida no ha resultado desahogada por situaciones atribuibles a su oferente, ésta será declarada desierta.

Las pruebas supervenientes que se ofrezcan podrán ser admitidas, perfeccionadas o desechadas en cualquier momento hasta antes de la emisión de la correspondiente resolución;

VI. Cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, se abrirá el periodo para que el Probable Infractor por sí o a través de defensor, formule los alegatos que considere pertinentes.

VII. Concluida la etapa de alegatos, la Comisión cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción.

VIII. Se pasará a la discusión y emisión del proyecto de resolución para aprobación del Pleno de la Comisión;

IX. Si del desarrollo de la diligencia de garantía de audiencia, resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver se acordará la práctica de diligencias para mejor proveer o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del Probable Infractor o de otros integrantes de la Dirección, se podrá disponer la práctica de diligencias complementarias a cargo de la Unidad de Asuntos Internos acordando en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.

Artículo 56. En la o las diligencias o audiencias relativas al Procedimiento Administrativo, se observarán las siguientes reglas:

I. Las diligencias o audiencias serán siempre públicas y continuas, reprimiendo con energía las promociones de las partes tendientes retardar o suspender su desarrollo, el cual debe ser continuo, y en consecuencia se resolverá cualquier cuestión o incidente que pudiera interrumpirla injustificadamente, salvo el perfeccionamiento de la prueba a que se refieren los párrafos primero y segundo de la fracción V del artículo 55 de este Reglamento o por causas de fuerza mayor;

II. Se hará constar el día, lugar y hora en que inicie la diligencia o audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los intervinientes o de terceros ajenos a la misma. El personal de la Comisión queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinentes;

IV. No resultarán válidas las diligencias o audiencias practicadas bajo intimidación o la fuerza.

Para el desahogo de las audiencias, acuerdos, se estará a lo dispuesto en la Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley local, el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Comisión puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin necesidad de atender a su orden de enunciación:

- Amonestación;
- Expulsión temporal del sitio en que se lleve la diligencia, cuando sea necesario para su continuación;
- Auxilio de la fuerza pública
- Vista el Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

Artículo 58. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el desahogo del Procedimiento Administrativo, no suspenderán su tramitación, debiéndose resolverse antes de dictarse resolución o en el momento de la emisión de esta conteniendo capítulo especial que lo resuelva.

Artículo 59. El Probable Infractor llamado a comparecer, señalará con motivo de esta, domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de encontrarse ubicado dentro del territorio del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

Artículo 60. Recibido escrito, promoción o solicitud, se hará constar el día y la hora en que se presente, dando cuenta con él a la Comisión a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Artículo 61. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el Probable Infractor, de carecer de este requisito, se tendrá por no presentada.

Al caso de que el Probable Infractor, no supiera o no pudiese firmar, plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 62. En el Procedimiento Administrativo no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre del Probable Infractor, deberá acreditar que el carácter con que actúa resultó otorgado por el primero.

Artículo 63. El Probable Infractor, podrá autorizar por escrito o en el desarrollo de la diligencia de garantía de audiencia, a defensor para que en su nombre reciba notificaciones, interponga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos.

Asimismo, podrá designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 64. Las actuaciones, promociones, comparecencias, diligencias de desahogo de pruebas y cualquier informe o declaración rendida dentro del Procedimiento Administrativo, se presentarán y desahogarán, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio de la Comisión. Acaecida alguna causa de fuerza mayor en que la Comisión se encuentre precisada a cambiar su cede, deberá de hacer del conocimiento de los interesados mediante acuerdo fundado y motivado que deberá de obrar en el expediente para constancia.

Artículo 65. La Comisión está obligada a recibir las promociones que presente el Probable Infractor en forma escrita y respetuosa y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 66. A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de tres días hábiles posteriores al de su recepción y deberá ser notificado al promovente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 67. Las actuaciones, o cursos o informes que realicen la autoridad o el Probable Infractor o su defensor, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con número.

Artículo 68. Las actuaciones y diligencias de desahogo de pruebas se realizaran en términos de las previsiones contenidas en Ley General, en el Código Procedimental, en la Ley Local y el presente Reglamento y se realizarán en el domicilio de la Comisión, salvo aquellos casos que ameriten el traslado del personal actuante a algún sitio, domicilio, oficina o dependencia, en cuyo caso se llevará registro por escrito momento a momento y dichas actuaciones sujetándose a las disposiciones legales vigentes aplicables.

Artículo 69. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos se hará constar en numeración consecutiva el número de foja que le corresponda.

Artículo 70. Los autos podrán ser consultados por el Probable Infractor o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local de la Comisión. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados en el local indicado, y en su caso podrá solicitar copias.

La Comisión está obligada a expedir sin demora, copia simple o certificada de cualquier documento obrante en el expediente o el mismo, acuerdos o resoluciones que obren en autos, bastando que el Probable Infractor o su defensor, lo soliciten en comparecencia o por escrito, recayéndole acuerdo de la Comisión en que precisen las particularidades de la solicitud, así como la cantidad de fojas y monto a pagar ante la Tesorería Municipal en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al hacerse entrega de lo solicitado, el que reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, acreditando el pago realizado ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 71. Pondrá fin al Procedimiento Administrativo:

- *La resolución que emita la Comisión;*
- *El convenio celebrado entre el integrante de la Dirección Probable Infractor y la Comisión en los términos previsto por la Ley Local;*
- *La imposibilidad material de continuarlo; y,*
- *La declaración de prescripción.*

Artículo 72. Cerrada la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo, se pasará con los elementos probatorios, audiencias, y demás elementos que integren el P.A., a su discusión, y con lo cual el Secretario pasará a la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, en un plazo no mayor a quince días hábiles para ser puesto a consideración y autorización del Pleno.

Artículo 73. En todos los casos, se remitirá copia certificada o un original de la resolución a la Dirección para efectos de su registro y anotaciones correspondientes en el Sistema de Plataforma México y en el expediente del integrante de la Dirección.

Artículo 74. La Comisión informará a la Dirección, sobre las sanciones impuestas mediante resolución a algún decretado infractor, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción por el superior jerárquico del infractor y/o el Director como primer mando policial, debiéndose dar el seguimiento oportuno hasta su cumplimiento.

Artículo 75. La Comisión tendrá la facultad de solicitar a la Dirección, las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sanciones impuestas en sus resoluciones.

Artículo 76. La Comisión tendrá la facultad de celebrar convenios con el infractor, con la finalidad de que cumpla con su sanción de una manera pronta y oportuna, cuando del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes del Integrante, se concluya en la procedencia de este beneficio y no se contravengan disposiciones legales de orden público.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 77. Toda actuación o resolución en el Procedimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado, a menos que haya imposibilidad material o jurídica para tal efecto debiendo asentar constancia de tal situación.

Artículo 78. La notificación será personal, en los siguientes casos:

- I. Las citaciones de comparecencia del Probable Infractor a la primera diligencia ante la Unidad de Asuntos Internos;*
- II. La citación a garantía de audiencia;*
- III. La admisión o desahogo de pruebas;*
- IV. La que mande citar a los testigos o peritos;*
- V. El requerimiento a quien deba cumplirlo; y,*
- VI. Las resoluciones definitivas.*

Artículo 79. La notificación de citación a garantía de audiencia al Probable Infractor, esta se hará en el domicilio que tenga señalado en su ficha laboral, el que su caso en que haya señalado alguno en etapa de investigación, en el recinto de la Comisión, en el lugar que tenga asignado para el desempeño de su servicio o bien en donde se le encuentre, con las formalidades a que se refiere el Código Procedimental.

La primera notificación que se haga al Probable Infractor contendrá el apercibimiento de que, en caso de no señalar para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de encontrarse ubicado dentro del territorio del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, que en subsecuentes notificaciones aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnables, estas se harán mediante estrados fijados en lugar visible en las oficinas que ocupa la Comisión.

Artículo 80. Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará las oficinas que ocupa la Comisión, en lugar visible y de fácil acceso, y su publicación se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la determinación que la ordena.

Artículo 81. La resolución se notificará de manera personal o a través de sus autorizados, por notificador provisto de fe pública para tales efectos, en el domicilio que se tenga señalado.

En caso de no encontrar al decretado infractor en su domicilio o se niegue a recibir la notificación, esta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código Procedimental.

Artículo 82. El cómputo de los términos empezará a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos su notificación.

Artículo 83. En los exhortos y demás actuaciones que deban notificarse a las autoridades competente se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

Artículo 84. En los casos en que no se especifiquen términos para actuaciones de la Comisión, se entenderán de tres días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 85. La prescripción es la pérdida de la facultad para imponer sanciones y previstas por la Ley Local y este Reglamento, y que se encuentra a cargo de la Comisión, por el transcurso de tiempo que media entre el último momento de la comisión del hecho constitutivo y la posibilidad de la sanción a imponer.

Artículo 86. La institución de la prescripción opera con atención a los siguientes plazos:

I.- En tres años. Si la sanción a imponer al integrante de la Dirección consistiera en amonestación pública, amonestación privada o separación temporal del servicio.

II.- En cinco años. Si la sanción a imponer consistiera en separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio del integrante ante la Dirección.

En el caso de que los actos u omisiones constitutivos fuesen graves, el plazo de su prescripción será de siete años.

Los plazos de prescripción se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

La prescripción se interrumpe por cada trámite que las autoridades realicen y su notificación.

En todo momento el Consejo para imponer las sanciones que establece la Ley Local y este Reglamento, podrá hacer valer la prescripción de oficio.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 87. En contra de las resoluciones dictadas por la Comisión dentro del Procedimiento, procede a elección y sin tener que agotar en ese orden; el Recurso de Inconformidad o el Juicio Administrativo ante Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previstos por la Ley Local.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Municipal del Municipio de Ixtapaluca.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Ixtapaluca.

Tercero. En todo lo no previsto en el presente Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia.

Cuarto. Se abroga el Reglamento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia Municipio de Ixtapaluca.

Por lo que, se sometió a Discusión la iniciativa del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana.

En uso de la palabra el C. Secretario del Ayuntamiento procedió a ceder la palabra a los integrantes de esta soberanía a efecto de exponer su comentario.

El C. Víctor David Velázquez Mexicano, Quinto Regidor resaltó: en su artículo 32, referente a las sanciones, debería invertirse los incisos a y b, en cuanto al artículo 42, debería agregarse “no aprobar las evaluaciones de confianza”.

El C. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo, Tercer Regidor resaltó: es muy importante aprobar este tipo de normatividad, ya que todo funcionario que se encargue de cumplir la ley, en todo momento, debe estar apegado a las leyes, que respete y promueva los Derechos Humanos.

En uso de la palabra, el C. Presidente mencionó: en el quehacer diario, siempre hago una revisión de los elementos que conforman la policía, que hacen, cual es su sector, existen derechos y obligaciones, debemos velar por los buenos elementos, deberán cumplir el hacer cumplir la ley.

*Por lo que, se sometió a consideración la iniciativa del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana, y ésta fue **aprobada en sus términos por UNANIMIDAD.***

ACUERDO.- La Secretaría informa a la Presidencia, que fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia en la Dirección de Seguridad y Prevención Ciudadana.

DIRECTORIO

FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

NORMA ANGÉLICA RÍOS INFANTE.
PRIMERA SÍNDICO MUNICIPAL.

ROGELIO ESPINOSA ESPINOSA.
SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL.

CARLO HUMBERTO NAVARRO DE ALVA.
PRIMER REGIDOR.

CAROLINA VÁZQUEZ CORTES.
SEGUNDA REGIDORA.

CARLOS ANTONIO MARTÍNEZ ZURITA TREJO.
TERCER REGIDOR.

NORMA YOLANDA CONTRERAS SÁNCHEZ.
CUARTA REGIDORA.

VÍCTOR DAVID VELÁZQUEZ MEXICANO.
QUINTO REGIDOR.

JUANA TAPIA ALBOR.
SEXTA REGIDORA.

GERARDO GUERRERO RAMÍREZ.
SÉPTIMO REGIDOR.

ANA OCOTITLA AYALA.
OCTAVA REGIDORA.

JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ CAUDILLO.
NOVENO REGIDOR.

ALEJANDRA MONTALVO ORTIZ.
DÉCIMA REGIDORA.

JOSÉ KARIM GUERRERO MARTÍNEZ.
DÉCIMO PRIMER REGIDOR.

RENÉ GONZÁLEZ MENDOZA.
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR.

-----C o n s t e-----

C. Argenis Roberto Alvizuri González
Secretario del Ayuntamiento.